



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-38/2022

PARTE ACTORA: FELICITAS VÁZQUEZ ISLAS Y EVA RODRÍGUEZ ROLDÁN, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERA, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------|--|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio Electoral | Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

Tribunal local

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

I. Instancia local

1. Demanda. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ante el Tribunal local, diversas personas regidoras y presidentas de comunidad reclamaron del Ayuntamiento, entre otras prestaciones, el pago de remuneraciones por ejercer cargos de elección popular.

2. Resolución impugnada. El doce de abril de dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable dictó sentencia ordenando a la Presidenta del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como a la Tesorera del referido municipio, que por su conducto se realizaran los pagos que resultaron procedentes.

II. Juicio electoral. El veintiséis de abril de este año, inconformes con dicha resolución, Felicitas Vázquez Islas y Eva Rodríguez Roldán, ostentándose, respectivamente, como Presidenta Municipal y como Tesorera del Ayuntamiento, presentaron demanda ante el órgano jurisdiccional local, la cual fue remitida a esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JE-38/2022 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, por tratarse de un juicio promovido por quienes se ostentan como presidenta y tesorera del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que ordenó el pago de remuneraciones correspondiente al desempeño del cargo de la parte actora del juicio local; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso c), relacionados con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL².**

En el caso, es importante precisar que las actoras manifiestan expresamente en su demanda que acuden, respectivamente, en su calidad de Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento, misma calidad que el Tribunal local reconoció en la instancia primigenia y en su informe circunstanciado.

Así, se tiene que las actoras acuden en su carácter de autoridad responsable en el juicio en el que el Tribunal local consideró fundado el agravio de las personas accionantes de la instancia

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



primigenia relativo a la falta de pago de diversas remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo.

En ese sentido, es de considerar que en el presente juicio electoral, las actoras, en su calidad de autoridades responsables en la instancia local, impugnan la referida resolución, pretendiendo evitar los efectos que les ordenó el Tribunal local, precisamente en esa calidad de autoridades, los cuales consistieron en realizar determinados pagos, por conducto de la persona legalmente facultada para ello³.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, debido a que tuvieron la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindieron en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no es conforme a derecho que en su calidad de responsables tengan legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal local.

No obsta a lo anterior, que esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013)⁴, al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III

³ Razón y fundamento QUINTO.

⁴ Como fue sustentado en los Juicios Electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-85/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros.

del artículo 115 de la Constitución, así como cuando estimaran que se invadía su esfera de atribuciones.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017⁵, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación⁶.

Así, en función de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a la parte actora, aun cuando sus argumentos impliquen -indirectamente- la defensa del patrimonio del Ayuntamiento, pues de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

En ese sentido, si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁷, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁸ en el caso no se actualizan dichas excepciones.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

⁶ Lo que incluye el supuesto en el que se alegue la existencia de la invasión de atribuciones de alguna autoridad responsable.

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁸ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Esto es así, pues la pretensión de la parte actora es defender nuevamente los actos que ya fueron juzgados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), así como -indirectamente- el patrimonio del Ayuntamiento, de ahí que carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional.

Lo anterior resulta evidente, ya que los actos realizados por el Tribunal local durante la instrucción del juicio local y la orden de pago decretada por el Tribunal local no implican una afectación al ámbito individual de las promoventes.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 79, párrafo, 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues la parte actora, en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio se torna innecesario.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas

interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.